

**TEXTO CONSOLIDADO MEDIDAS ADOPTADAS EL 9 DE ABRIL POR LA
AUTORIDAD SANITARIA¹**

Medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Capítulo I. Condiciones para el desarrollo de la actividad en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados.

1.1. Condiciones que deben cumplir los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales.

1. Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales y que dispongan de una superficie de exposición y venta al público superior a 300 metros cuadrados, no podrán superar el setenta por ciento del aforo total. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.²

2. Estas limitaciones de aforo se aplicarán con independencia de la actividad desarrollada en el establecimiento o local, incluidos los de alimentación, bebidas y productos y bienes de primera necesidad.

1.2. Condiciones que deben cumplir los centros y parques comerciales abiertos al público.

1. Los centros y parques comerciales abiertos al público deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que, conforme a los aforos determinados en el Plan de Autoprotección de cada centro o parque comercial, se limite el aforo total de los mismos al cincuenta por ciento de sus zonas comunes.

b) Que se limite al setenta por ciento el aforo en cada uno de los establecimientos comerciales situados en ellos de superficie de exposición y venta al público superior a 300 m².

c) Se permitirá la permanencia de clientes en las zonas comunes en grupos máximos de seis personas.³

d) Se permite la apertura y uso de las zonas recreativas como pueden ser zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, en las condiciones recogidas en el Capítulo XI.

¹ Incluye las Resoluciones de la autoridad sanitaria dictadas el 9 de ABRIL de 2021 y las de 23 de ABRIL de 2021 y 5 de MAYO de 2021, donde se acuerda su prórroga y modificaciones:

- R 9 de abril: <https://sede.asturias.es/bopa/2021/04/09/20210409Su4.pdf>
- R 23 de abril: <https://sede.asturias.es/bopa/2021/04/23/20210423Su3.pdf>
- R 5 de mayo: <https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>

² Apartado 1.1.1 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

³ Letras b y c del apartado 1.2.1 redactadas conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

1.3. Actividades de hostelería y restauración en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados.

La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

1.4. Horario comercial de los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados.

Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados, incluidos los centros y parques comerciales, así como los dedicados a alimentación, bebidas y productos y bienes de primera necesidad, tendrán como hora de cierre la legalmente autorizada, no pudiendo superarse en ningún caso la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno fijada por la autoridad competente delegada. El horario de apertura podrá comenzar a las 6:00 horas.

Capítulo II. Establecimientos de hostelería y restauración.

2.1. Condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas.

1. En los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas no estará permitido el consumo en las barras.
2. Se prohíbe el servicio en barra al cliente o por parte del cliente, excepto para la recogida de comida a domicilio.
3. Tanto en el interior como en el exterior se realizará el consumo sentado en mesa. Deberá hacerse uso de la mascarilla cuando no se esté comiendo ni bebiendo y se evitará comer del mismo plato.
4. En las mesas, tanto en el interior como en las terrazas de los establecimientos, se restringirá la presencia a 6 personas como máximo.⁴
En las mesas de las terrazas del establecimiento se restringirá la presencia a 6 personas como máximo.
5. La distancia de seguridad entre silla y silla de diferentes mesas será de un mínimo de 1,5 metros, tanto en el interior del local como en las terrazas.
6. Se recomienda, siempre que sea posible, el consumo en terrazas para disminuir el riesgo de contagio.

2.2. Horario para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas.⁵

1. Los establecimientos de hostelería y restauración así como los espacios destinados a terrazas tendrán como hora de cierre la legalmente autorizada, no pudiendo

⁴ Apartado 2.1.4 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

⁵ Apartado 2.2 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

superarse en ningún caso las 1:00 horas. El horario de apertura podrá comenzar a las 6:00 horas.

2. Se excepcionan de las limitaciones horarias previstas en el subapartado 1 a los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible y de los centros de carga o descarga y a los expendedores de comida preparada, solo con objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.

Capítulo III. Actividades en el ámbito de la cultura.

3.1. Condiciones para el desarrollo de actividades en el ámbito de la cultura.

1. Los cines, teatros, auditorios y equipamientos análogos destinados a actividades culturales, podrán desarrollar su actividad siempre que se garantice la distancia interpersonal de al menos 1,5 metros y la utilización obligatoria de mascarilla, además de las medidas de higiene de manos.

2. Los equipamientos culturales de mayor volumen aplicarán los planes de contingencia que, estando vigentes en el momento de la suspensión de la actividad, hubieran sido aprobados por la Dirección General de Salud Pública.

3. Aquellos otros equipamientos o recintos, cerrados o al aire libre, utilizados habitualmente para actividades culturales podrán realizar actividades siempre que el público no supere un aforo de 300 personas, sentadas en butaca preasignada, manteniendo la distancia interpersonal de 1'5 metros, higiene de manos y uso de mascarilla en todo momento.

4. En los archivos, bibliotecas, museos, salas de exposiciones, galerías de arte y centros de creación y artes visuales, podrán celebrarse actividades culturales siempre que se mantenga la distancia interpersonal de 1,5 metros y el uso obligatorio de mascarilla. En el caso de visitas guiadas, las mismas no podrán superar un aforo máximo de quince personas en espacios interiores y de treinta en espacios exteriores.⁶

5. Se permite la visita a monumentos, cuevas y yacimientos arqueológicos en grupos de hasta quince personas en espacios interiores y de veinticinco en espacios exteriores, manteniendo en todo caso la distancia interpersonal de 1,5 metros y el uso obligatorio de mascarilla.

6. No está permitido comer o beber durante las actividades culturales y será obligatorio en todo momento el uso de la mascarilla

Capítulo IV. Actividades e instalaciones deportivas.

4.1. Actividad física y deportiva no federada al aire libre.⁷

La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o en grupo, hasta un máximo de 30 personas, sin contacto físico, respetando la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros. Será obligatorio el uso de mascarilla cuando no pueda respetarse la distancia de seguridad,

⁶ Apartado 3.1.4 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

⁷ Apartado 4.1 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

salvo en aquellos momentos en los que haya una exigencia de aporte de oxígeno adicional.

4.2. Actividad física y deportiva en instalaciones al aire libre y cerradas.

1. Se considera instalación deportiva al aire libre toda aquella instalación deportiva descubierta, con independencia de que se encuentre ubicada en un recinto cerrado o abierto y que permita la práctica, al menos, de una especialidad o modalidad deportiva.

2. Se entiende por instalación deportiva cerrada toda aquella que presente laterales y techos cerrados, tales como salas grandes, pabellones, polideportivos, que permite la práctica, al menos, de una especialidad o modalidad deportiva.

3. Se podrá practicar actividad física en instalaciones al aire libre, de forma individual o en grupo, hasta un máximo de 25 personas y sin contacto físico, respetando la distancia de 2 metros, siendo el uso de mascarilla obligatorio, con la única excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

4. En el supuesto de instalaciones cerradas, además de las exigencias anteriores, no se podrá superar el 50% del aforo de la sala y las actividades grupales nunca podrán superar las 15 personas.

5. Únicamente podrá acceder con los deportistas un/a técnico/a (monitor/a, entrenador/a, profesor/a, instructor/a o similar) en el caso de que resulte necesario, circunstancia que deberá acreditarse debidamente, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante debidamente acreditado como tutor, padre o madre responsable del mismo.

6. Podrá acceder a las instalaciones cualquier ciudadano que desee realizar una práctica deportiva (federado o no federado).

La actividad deportiva requerirá la concertación de cita previa con la entidad gestora de la instalación. Las instalaciones deberán articular medidas de descongestión en los accesos que eviten densidad de público, colas, tiempos de espera o aglomeraciones favoreciendo la entrada y salida de deportistas o practicantes por espacios alternativos siempre que tengan control sobre los flujos. El uso de mascarilla será obligatorio con carácter general.

7. La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en las instalaciones se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

4.3. Actividad física en centros deportivos o gimnasios de titularidad pública o privada.

1. Se considera centro deportivo o gimnasio aquella infraestructura o local cerrado que, con sala/s complementaria/s o especializada/s, desarrolle actividades de musculación, fitness, mantenimiento y readaptación o similares.

2. En centros deportivos o gimnasios podrá realizarse actividad deportiva, sin contacto físico, respetando la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros y siendo el uso de mascarilla obligatorio.

3. No se podrá superar el 50% del aforo de la sala y las actividades grupales nunca podrán superar las 15 personas.
4. Tras la realización de una actividad colectiva, deberá ventilarse y proceder a la limpieza y desinfección de la sala, dejando un espacio entre cada actividad no inferior a 15 minutos.
5. Está permitido el uso de los vestuarios siempre que se garanticen tres metros cuadrados para cada persona que haga uso de ellos, con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos. En cualquier caso, se deberá disponer de un sistema que permita la renovación de aire en este espacio y el uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento.
6. Queda prohibido el uso de las duchas salvo que estas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio; el uso de la mascarilla será obligatorio salvo en el momento exacto de la ducha. A estos efectos, se considera ducha individual aquella que está delimitada por barreras físicas, tales como muro, pared o mamparas, por sus cuatro lados, que permitan establecer dicho espacio como individual y de uso personal. En el supuesto de que la instalación no cuente con el tipo de duchas definido en el párrafo anterior, las duchas se podrán usar de forma alterna, dejando 2 libres entre dos que estén en uso e igualmente en este caso debe existir un sistema de renovación de aire y usarse la mascarilla obligatoriamente salvo en el momento exacto de la ducha.⁸
7. Se mantendrá la actividad bajo cita previa salvo que la instalación cuente con un control de acceso y registro de la actividad de sus usuarios.

4.4. Actividades deportivas en edad escolar.⁹

1. Se permitirán entrenamientos y prácticas deportivas de carácter competitivo en edad escolar tanto para el deporte federado como para los Juegos Deportivos del Principado de Asturias y Juegos de Deporte Adaptado conforme a los protocolos establecidos al efecto y según corresponda para cada especialidad o modalidad deportiva.
2. Las Federaciones deportivas, deberán realizar modalidades y especialidades que supongan menos riesgo, calendarios en formatos reducidos y competiciones preferentemente locales o zonales.
3. Las mencionadas competiciones deberán de suspenderse cuando éstas tengan lugar en un municipio en el que se haya valorado que su situación epidemiológica se corresponda con la de situación de alerta sanitaria 4+ o cuando uno de los clubes deportivos participantes pertenezcan al mismo.
4. En el caso de la reanudación de prácticas deportivas de carácter competitivo de los Juegos deportivos y Juegos de Deporte adaptado del Principado de Asturias, éstos tendrán que atenerse a lo que se disponga en cuanto a fechas de inicio y condiciones de desarrollo y realización por parte de la Dirección General con competencias en materia de deporte.

⁸ Apartado 4.3.6 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

⁹ Apartado 4.4 redactado conforme a Resolución de 23 de abril de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/04/23/20210423Su3.pdf>)

5. También serán posibles las competiciones virtuales, las que se puedan establecer dentro de los grupos de entrenamiento burbuja y que no supongan interacción real y física, siempre que las federaciones las tengan así contempladas en su normativa federativa.

6. El uso de mascarilla será obligatorio en aquellos deportes que supongan riesgo elevado de contacto (deportes de colaboración-oposición y deportes de lucha-combate) y si la actividad deportiva se celebra en interiores. Se recomienda el uso de mascarilla en el resto de casos.

7. No se permitirá el uso de vestuarios ni de duchas.

8. No se permitirá la presencia de público, salvo la obligación de acompañar a un menor en caso necesario y debidamente acreditado

4.5. Piscinas de uso público.¹⁰

1. En la utilización de las piscinas se procurará mantener las debidas medidas de seguridad y protección, especialmente en la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros entre los/las usuarios/as. Se establece un aforo máximo de cuatro personas por calle.

2. Las actividades grupales en piscina no podrán superar el 50% del aforo de la piscina y nunca podrá superar las 15 personas.

3. En las zonas de estancia de las piscinas se establecerá una distribución espacial para procurar la distancia de seguridad interpersonal entre los/las usuarios/as no convivientes, mediante señalización en el suelo o marcas similares.

4. Se permite uso de vestuarios para el cambio de ropa, manteniendo la distancia de seguridad de 2 metros y siempre con el uso obligatorio de mascarilla.

5. Queda prohibido el uso de las duchas salvo que estas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio; el uso de la mascarilla será obligatorio salvo en el momento exacto de la ducha.

A estos efectos, se considera ducha individual aquella que está delimitada por barreras físicas, tales como muro, pared o mamparas, por sus cuatro lados, que permitan establecer dicho espacio como individual y de uso personal.

En el supuesto de que la instalación no cuente con el tipo de duchas definido en el párrafo anterior, las duchas se podrán usar de forma alterna, dejando 2 libres entre dos que estén en uso e igualmente en este caso debe existir un sistema de renovación de aire y usarse la mascarilla obligatoriamente salvo en el momento exacto de la ducha.¹¹

4.6. Actividad deportiva federada.

1. La práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica, tanto para entrenamientos como para competiciones, podrá realizarse en los términos y

¹⁰ Apartado 4.5 redactado conforme a Resolución de 23 de abril de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/04/23/20210423Su3.pdf>)

¹¹ Apartado 4.5.5 redactado conforme a Resolución de 23 de abril de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/04/23/20210423Su3.pdf>)

condiciones establecidos en los protocolos de las Federaciones Españolas para cada modalidad deportiva, que hayan sido avalados por el Consejo Superior de Deportes. En ausencia de dicho protocolo avalado o las adaptaciones que se realicen de estos al ámbito autonómico, las Federaciones del Principado de Asturias deberán elaborarlo y remitirlo para su aprobación, por la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias, previo visado de la Consejería de Salud. Dicho protocolo será de obligada observancia para el conjunto de los estamentos federativos y deberá publicarse en la página web de cada federación deportiva.

2. Estarán permitidas las competiciones nacionales de carácter profesional, competiciones nacionales y ligas regulares nacionales no profesionales y las competiciones autonómicas de categoría absoluta y juvenil.

3. Estarán permitidas las competiciones virtuales, las que se puedan establecer dentro de los grupos de entrenamiento burbuja y que no supongan interacción real y física, siempre que las federaciones las tengan así contempladas en su normativa federativa.

4. En los entrenamientos se mantendrá distancia de seguridad interpersonal de 2 metros. En los entrenamientos en los que no se pueda asegurar la distancia de seguridad será obligatorio el uso de mascarilla, con la única excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

5. En competiciones nacionales el deportista o equipo visitante y local pueden hacer uso de los vestuarios y el visitante además puede hacer uso de las duchas. En el caso de uso de vestuario por equipo visitante que lleve aparejado el uso de la ducha, este se realizará con limitación de aforo a 3 personas, siempre que sus dimensiones permitan mantener la distancia de seguridad y con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos, siendo el uso de mascarilla obligatorio excepto en el momento exacto de la ducha.

6. Tanto en competiciones nacionales como autonómicas (categorías absoluta y juvenil) se permitirá el uso de vestuarios, con aforo a 6 personas siempre que sus dimensiones permitan distancia de seguridad, con permanencia de 15 minutos, siendo obligatorio el uso de la mascarilla.

7. Será obligatorio el uso de la mascarilla en aquellos deportes que supongan más riesgo de contacto (deportes de oposición y combate) y su desarrollo tiene lugar en espacios interiores. En el resto de casos se recomienda el uso de mascarilla.

4.7. Asistencia de público en instalaciones deportivas o en la vía pública.

1. No se permitirá la asistencia de público en entrenamientos.

2. Se permitirá la presencia de público en el supuesto de competiciones nacionales y competiciones autonómicas en categorías absoluta y juvenil, hasta un máximo 300 personas, sentadas en butaca preasignada, manteniendo la distancia interpersonal de 1'5 metros, higiene de manos y uso de mascarilla en todo momento.

3. En competiciones federadas en edad escolar no se permitirá la asistencia de público, salvo la obligación de acompañar a un menor en caso necesario, y debidamente acreditado.

4. En los espacios interiores se realizará un cumplimiento estricto de la normativa relativa a la ventilación y climatización.

5. En las gradas o zonas donde se sitúe el público, no está permitido comer o beber durante las competiciones deportivas y será obligatorio en todo momento el uso de la mascarilla.

4.8. Competiciones de carácter popular no organizadas por federaciones deportivas.¹²

1. Las competiciones de carácter popular no organizadas por federaciones deportivas podrán celebrarse cuando tengan lugar al aire libre o de forma virtual.

2. La participación total, incluyendo participantes y personal de la organización, no podrá superar un máximo de 300 personas.

3. Deberán cumplirse las condiciones establecidas en el protocolo de la federación deportiva correspondiente.

4. Se permitirá presencia de público sentado en gradas, con separación de 1,5 metros, que tendrá obligación de llevar mascarilla y al que se prohíbe comer y beber.

5. Si la actividad no tiene posibilidad de público sentado y utiliza vías públicas, no se permitirá la presencia de público en la salida y llegada de la prueba ni a lo largo del recorrido.¹³

Capítulo V. Eventos y actividades multitudinarias.

5.1. Eventos y actividades multitudinarias.

1. Se suspenden los efectos de la Resolución de 3 de julio de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen medidas urgentes en materia de eventos y actividades multitudinarias, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a los efectos de la presentación de nuevas solicitudes para la celebración de eventos y actividades multitudinarias que se realicen durante el plazo de eficacia de la presente resolución.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de eventos y actividades multitudinarias los desfiles, pasacalles o cualquier recorrido en la vía pública, con o sin presencia de público, las actividades deportivas populares, con excepción de las previstas en el apartado 4.8, y las fiestas y verbenas.¹⁴

Capítulo VI. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

6.1. Espectáculos públicos y actividades recreativas.¹⁵

1. Durante el plazo de eficacia de la presente resolución se suspende la celebración, con carácter presencial, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, así como la apertura al público de los establecimientos, locales e instalaciones públicas que se relacionan a continuación:

¹² Apartado 4.8 introducido por Resolución de 23 de abril de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/04/23/20210423Su3.pdf>)

¹³ Apartado 4.8.5 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

¹⁴ Apartado 5.1.2 redactado conforme a Resolución de 23 de abril de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/04/23/20210423Su3.pdf>)

¹⁵ Apartado 6.1 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

- a) Salas de conciertos.
- b) Discotecas.
- c) Salas de baile o fiesta.
- d) Tablaos flamencos.
- e) Cafés-teatro.
- f) Locales con música amplificada, excepto discotecas.
- g) Espacios destinados a romerías, fiestas y similares.
- h) Parques de atracciones.

2. La actividad de los circos deberá garantizar la distancia interpersonal de al menos 1,5 metros, un aforo máximo de 300 personas y la utilización obligatoria de mascarilla, además de las medidas de higiene de manos.

3. La actividad de las plazas de toros deberá garantizar la distancia interpersonal de al menos 1,5 metros, un aforo máximo de 300 personas y la utilización obligatoria de mascarilla, además de las medidas de higiene de manos.

Capítulo VII. Enseñanza universitaria.

7.1. Suspensión de la actividad presencial en la enseñanza universitaria.

Durante el plazo de eficacia de la presente resolución se suspende la actividad presencial de la enseñanza universitaria, excepto que, por la naturaleza de la actividad, la misma únicamente pueda desarrollarse de forma presencial, así como aquellos servicios que tengan la consideración de esenciales.

Capítulo VIII. Condiciones para la prestación de servicios en hoteles, albergues y otros alojamientos turísticos.

8.1. Condiciones para la prestación de servicios en hoteles y alojamientos turísticos y condiciones de ocupación en zonas comunes.

1. La ocupación de las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos deberá garantizar la distancia interpersonal de, al menos, 1,5 metros y la utilización obligatoria de mascarilla tanto en espacios abiertos como cerrados, salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo.¹⁶

2. Las actividades de animación o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con un aforo máximo de 15 personas en espacios interiores y 30 en espacios al aire libre, excluido el animador. Deberá respetarse la distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros entre las personas que asistan a la actividad y entre estos y el animador o entrenador. Las actividades de animación o clases grupales se realizarán preferentemente al aire libre y se procurará evitar el intercambio de material.¹⁷

8.2. Condiciones para la prestación de servicios en albergues turísticos y juveniles y de peregrinos y peregrinas sin ánimo de lucro.

1. Las y los titulares de albergues podrán abrir con una capacidad máxima del 30% de su aforo, con excepción de las personas pertenecientes al mismo grupo de convivencia estable.

¹⁶ Apartado 8.1.1 redactado conforme a Resolución de 23 de abril de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/04/23/20210423Su3.pdf>)

¹⁷ Apartado 8.1.2 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

2. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, relativas a higiene de manos e higiene respiratoria.

3. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación del mismo se ajustará a las condiciones previstas para esta actividad.

Capítulo IX. Limitación de la actividad social y aplazamiento de actividades no fundamentales.

9.1. Limitación de la actividad social y aplazamiento de actividades no fundamentales.

1. Se recomienda a la población general que mantenga un estricto cumplimiento de las medidas generales de protección en relación con el uso de mascarilla, evitar espacios cerrados y con mala ventilación y una correcta higiene y lavado de manos. Estas medidas son aplicables tanto a población vacunada como a población no vacunada.

2. Se recomienda que se disminuya la movilidad entre diferentes zonas de Asturias.

3. Se recomienda cancelar o posponer cualquier actividad familiar o social que no sea considerada fundamental y que pudiera ser postergable. El riesgo cero de transmisión de la COVID-19 no existe y, por ello, aquellas actividades que no sean consideradas imprescindibles por los diferentes sectores u organizaciones deberían ser aplazadas hasta que mejore la situación epidemiológica.

4. Se recomienda a la ciudadanía que limite su participación en encuentros sociales fuera del grupo de convivencia estable (burbuja social).

5. Se utilizará de forma obligatoria la mascarilla en las reuniones en el ámbito público. En las reuniones en el ámbito privado, si se trata de un solo grupo de convivencia estable, no será obligatorio el uso de la mascarilla, pero sí lo será cuando haya personas ajenas a un único grupo de convivencia.

Capítulo X. Recomendaciones de los sistemas de climatización y ventilación.

10.1. Recomendaciones de los sistemas de climatización y ventilación.

1. Se recomienda que, en la medida de lo posible, las actividades de interacción social sean siempre prioritariamente en espacios abiertos y bien ventilados.

2. Se recomienda que en interiores de espacios de alto riesgo (entre otros, establecimientos de hostelería y restauración, gimnasios, academias, salas recreativas y de juego) se disponga de sistemas de medición e información de la concentración de CO₂.

3. Se recomienda el uso de medidores de CO₂ para verificar que la ventilación es suficiente.

4. Se recomienda que la concentración de CO₂ no supere en ningún momento las 800 ppm. En caso de superarse, se incrementará la ventilación o se disminuirá el aforo.

hasta que se sitúe por debajo de este indicador para reducir así el riesgo de transmisión.

5. Se recomienda que el punto de medida o sensor se coloque de forma que el valor sea representativo de la concentración que puedan estar respirando las personas que acudan al local, y en todo caso alejado de las entradas de aire fresco (puertas y ventanas.

6. Se recomienda que la concentración de CO2 registrada en cada momento se visualice mediante un dispositivo de dimensiones suficientes y se sitúe en un lugar visible y frecuentado por las personas que utilicen el edificio o local. Se recomienda, asimismo, que se muestre siempre los valores de referencia.

Capítulo XI. Condiciones para el desarrollo de la actividad en los centros recreativos de mayores (hogares del jubilado) y de infantiles y jóvenes (ludotecas, centros de ocio juvenil, campamentos y similares....)

11. 1. Condiciones para el desarrollo de actividades en los centros recreativos de mayores.¹⁸

1. Se permite la actividad en los centros recreativos de mayores al aire libre en grupos de un máximo de 15 personas, garantizando la distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros entre usuarios/as y la utilización obligatoria de mascarilla salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID19.

2. Las actividades en interior se permiten con un aforo máximo del cincuenta por ciento de su capacidad total.

3. Se permitirá la realización de actividades que impliquen canto y contacto físico, garantizando la distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros entre usuarios/as y la utilización obligatoria de mascarilla salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID19.

4. La distancia de seguridad entre silla y silla de diferentes mesas será de un mínimo de 1,5 metros, con una ocupación máxima por mesa o agrupación de las mismas de 6 personas.

5. La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en estos establecimientos se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

11.2. Condiciones para el desarrollo de actividades en los centros recreativos de ocio infantil y juvenil.

1. En los centros de ocio infantil o juvenil, se recomienda que las actividades grupales en interior tengan un máximo de 6 personas.

2. Se evitará la realización de actividades que impliquen canto y contacto físico.

¹⁸ Apartado 11.1 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

3. La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en estos establecimientos se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

Capítulo XII. Condiciones para el desarrollo de las actividades en establecimientos y locales de juego y apuestas.

12.1. Condiciones para el desarrollo de las actividades en establecimientos y locales de juego y apuestas.

1. Los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, rifas y tómbolas, locales específicos, de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego, podrán realizar su actividad siempre que no se supere el 50% del aforo permitido.

2. La hora máxima de cierre nocturno de todos los establecimientos y locales a que se refiere el presente apartado queda fijada en la 1.00 horas, sin perjuicio de la aplicación del horario que tuvieran previamente establecido o autorizado, si este determinase una hora de cierre anterior.¹⁹

Capítulo XIII. Condiciones para el desarrollo de actividades turísticas y recreativas y actividades de intermediación.

13.1 Condiciones para el desarrollo de la actividad de guía turístico.

1. Podrá realizarse la actividad de guía turístico, incluida la actividad de guía de montaña, siempre que se establezcan las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros y la utilización obligatoria de mascarilla salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID19.

2. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, relativas a higiene de manos e higiene respiratoria. Asimismo, deberán respetarse las condiciones en que deba desarrollarse la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales y se procurará evitar el tránsito por zonas o lugares susceptibles de generar aglomeraciones.

3. Las actividades de guía serán de un máximo de hasta 30 personas, excluido el monitor o guía²⁰.

13.2. Condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza.

1. Podrán realizarse actividades de turismo activo y de naturaleza, organizadas por empresas habilitadas como empresas de turismo activo con un grupo máximo de 30 personas, debiendo establecerse las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre sus usuarios/as y la utilización

¹⁹ Apartado 12.1.2 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

²⁰ Apartado 13.1.3 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

obligatoria de mascarilla salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo.²¹

2. En los vestuarios se ha de garantizar tres metros cuadrados para cada persona que haga uso de ellos, con un tiempo máximo de permanencia en los mismos de 15 minutos. En cualquier caso, se deberá disponer de un sistema que permita la renovación de aire en este espacio y el uso de la mascarilla será obligatoria en todo momento. 3. Queda prohibido el uso de las duchas salvo que estas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio. El uso de la mascarilla será obligatorio salvo en el momento exacto de la ducha.

13.3. Condiciones para el desarrollo de las actividades de intermediación.

1. Podrán desarrollarse las actividades de intermediación siempre que se adopten las medidas necesarias para garantizar la distancia de seguridad interpersonal de, al menos 1,5 metros entre los usuarios/as y la utilización obligatoria de la mascarilla en todo momento.

Capítulo XIV. Condiciones para la realización de la actividad de atracciones de feria.

14.1. Atracciones de feria.²²

1. En los recintos en que se desarrollen atracciones de feria deberá respetarse un aforo máximo de una persona por cada tres metros cuadrados de superficie útil del recinto, y deberá de contar con un perímetro general del evento con entrada y salidas diferenciadas, estableciendo un sentido único de circulación para los asistentes, al objeto de evitar en la medida de lo posible los cruces.

2. Además del perímetro mencionado en el apartado anterior, cada atracción individual tendrá un segundo perímetro que limitara el acceso a los usuarios de la atracción, con definición nuevamente de los puntos bien diferenciados de entrada y salida.

3. Independientemente del perímetro de cada atracción, se establecerá una distancia mínima entre las mismas de 4 metros, permitiendo que en todo momento se mantenga la distancia interpersonal.

4. Se permite la instalación de atracciones de camas elásticas con la presencia de forma simultánea de 1 persona por cama elástica y gomas. Se procederá a pulverizar las superficies de salto con una disolución de agua con alcohol en períodos de tiempo de una hora.

5. Se permite la instalación de la atracción de tirachinas o jumpy, con la presencia de forma simultánea 1 persona por cama y gomas. Se procederá a la limpieza con gel hidroalcohólico de las gomas y arneses después de cada uso y a pulverizar las superficies de salto con una disolución de agua con alcohol en períodos de tiempo de una hora.

6. Se permite la instalación de pista americana, con retirada de las bolas de la misma, y la presencia simultánea como máximo de 5 personas. Se procederá a pulverizar con

²¹ Apartado 13.2.1 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

²² Apartado 14.1 redactado conforme a Resolución de 23 de abril de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/04/23/20210423Su3.pdf>)

una disolución de agua y alcohol en períodos de tiempo de una hora del conjunto de pasillos y toboganes.

7. Tanto los asistentes como el personal de las atracciones deberán portar mascarilla de manera obligatoria y se les recordará a los asistentes, por medio de cartelería visible y mensajes de megafonía, dicha obligatoriedad, así como las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19.

La organización no deberá permitir la presencia en el recinto de aquellas personas que incumplan esta obligación.

7 bis. Se permite la instalación de la atracción de hinchables, con la presencia de forma simultánea máxima de 4 personas, un aforo del 40% y 5m² por usuario. Se procederá a pulverizar con una disolución de agua y alcohol en períodos de tiempo de una hora de la superficie practicable del hinchable. Un monitor de control deberá de asegurar que los usuarios infantiles respeten en todo momento la distancia interpersonal, no pudiendo superar los usuarios los 11 años de edad.²³

8. Se dispondrán dispensadores de solución/gel hidroalcohólico o antisépticos con actividad virucida debidamente autorizados y registrados en los puntos de entrada y salida del recinto, así como en diferentes puntos dentro del recinto (tales como establecimientos de restauración, aseos y puestos de venta de productos).

Capítulo XV. Condiciones para la celebración de congresos, conferencias y actos similares.

15.1. Condiciones para la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y actos similares.

1. Podrán celebrarse congresos, conferencias y actos similares promovidos por cualquier entidad, de naturaleza pública o privada, siempre que el público no supere un aforo de 300 personas, sentadas en butaca preasignada, se garantice la distancia de, al menos, 1,5 metros entre sus usuarios/as y la utilización obligatoria de mascarilla salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo.²⁴

2. La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle durante la realización de estas actividades se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

Capítulo XVI. Condiciones para el desarrollo de actividades de tiempo libre dirigidas a población infantil y juvenil.²⁵

16.1. Condiciones para el desarrollo de actividades de tiempo libre dirigidas a población infantil y juvenil.

Se podrán desarrollar actividades de tiempo libre en el ámbito infantil y juvenil (campamentos, colonias, colonias urbanas, talleres, campos de voluntariado y similares), con carácter general, al aire libre. Para ello, se garantizará siempre la

²³ Apartado 14.1.7bis redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

²⁴ Apartado 15.1 redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

²⁵ Capítulo XVI redactado conforme a Resolución de 5 de mayo de 2021 (<https://sede.asturias.es/bopa/2021/05/05/20210505Su1.pdf>)

distancia de seguridad de al menos un metro y medio entre participantes y se utilizará de forma obligatoria la mascarilla, salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo.

2. Se limita a 300 el número total de participantes inscritos en cualquier tipo de actividad de tiempo libre, incluido el equipo de monitores. Asimismo, el número de participantes en cada grupo se limitará a 15 en interiores y a 30 en exteriores, excluidos los miembros del equipo de monitores, y se evitará el contacto con otros grupos.

